



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	1185
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00208-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaless – Actival
Demandado:	Joel Florentino Vásquez Cuesta
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el Pagaré Nro. 23748452 firmado el 30 de noviembre de 2022, con carta de instrucciones.

En este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaless – Actival para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que el despacho encuentra que el Pagaré desmaterializado, base de la ejecución reúnen las exigencias de todo título valor (Artículos 620 y 709 del Código de Comercio) y de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y (Ley 2213 de 2022), conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles, por tanto, es procedente el mandamiento de pago respecto del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JOEL FLORENTINO VÁSQUEZ CUESTA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 23748452:**

DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.219.378) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 09 de Octubre de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$2.737.141) MCTE., por concepto de intereses de plazo liquidados por la entidad desde el 2 de julio de 2023 hasta el día 8 de octubre de 2024.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndole traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención del salario, comisiones, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales, que por cualquier concepto devengue en la proporción del cincuenta por ciento (50%) el ejecutado JOEL FLORENTINO VÁSQUEZ CUESTA con identificación C.C No. 1.593.035, en su condición de empleado al servicio de la Secretaria De Educación de Antioquia. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, librese oficio con destino al pagador de la citada entidad con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Triunfo, Antioquia. Háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 inciso primero numeral 4 y 10 del C. G. del P.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Treinta Millones de Pesos (30.000.000,00).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aaab0fb559f465e7fb810afd18fa7125cc1388b72f822e0a887be30e56c8b8**

Documento generado en 07/11/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	1187
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00396 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Sisi Milena Martínez
DEMANDADOS:	Duverney Bonilla Espinosa
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P, para su admisión, así como los contenidos en el artículo 422 ibídem para tener el documento arrimado con la demanda como base de recaudo (letra de cambio) con suficiente mérito ejecutivo, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor **DUVERNEY BONILLA ESPINOSA** y a favor de la señora **SISI MILENA MARTÍNEZ** por la siguiente suma de dinero:

➤ **Letra de fecha 27/05/2022:**

OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 28 Junio de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de plazo al porcentaje (2,5%) liquidados desde el día 27/05/2022 hasta el día 27/06/2022.

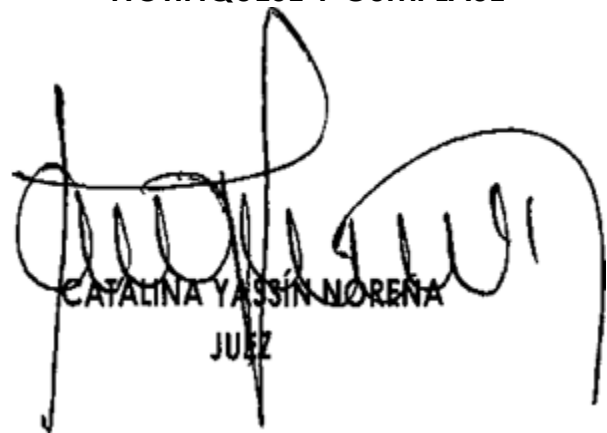
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, en los términos del endoso en procuración a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b1c7c5eb6db6e1d6d0a64cd36aba3971a5b900dcc406f7b277dfea58cab5d8

Documento generado en 07/11/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	1191
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00398-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Sa
DEMANDADO:	Sandra Milena Herrera Ramírez
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **SANDRA MILENA HERRERA RAMÍREZ** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 52954539:**

TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$37.547.189) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 11 de Julio de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.162.444) MCTE Por los intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados por la entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar la señora SANDRA MILENA HERRERA RAMÍREZ, como empleada de ECOPETROL. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al pagador de la citada entidad, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Triunfo, Antioquia. Háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 inciso primero numeral 4 y 10 del C. G. del P.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000,00).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d660ddc77669101dc035dff66a781dd3dbcb681488bdbd58545a2aaa776e6**

Documento generado en 07/11/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	1192
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00291 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Renting Colombia Sas
DEMANDADO:	Sandra Milena Castaño Giraldo
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución y ordena secuestro inmueble M.I. Nro. 018-91630

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la entidad **RENTING COLOMBIA SAS**, en contra de la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 03 de septiembre de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

➤ *Pagare:*

ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.837.640.00), MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 29 de Agosto de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, y a través del correo electrónico luiscarloscastanogiraldo522@gmail.com se remitió a la demandada SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO y por parte de la apoderada de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 27 de septiembre de 2024 y entregado en el buzón de los destinatarios el día 27 de septiembre de 2024, con el fin de

enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 02 de octubre de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 03,04,07,08,09 de octubre de 2024. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 05,06 de octubre de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 03,04,07,08,09,10,11,15,16,**17 de octubre de 2024.** (Inhábiles y festivos 05,06,12,13,14 de octubre de 2024).

Vencidos los términos, la ejecutada SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegaron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción

ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 03 de septiembre de 2024.

De otro lado, y teniendo en cuenta la constancia de la inscripción del embargo en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-91630; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del art. 595 numeral 1° del C.G.P., se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble, de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO**.

Así mismo, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE DE LA LOCALIDAD**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1° ibídem.

Por otro lado, se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **RENTING COLOMBIA SAS** y en contra de la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 002 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000)**

QUINTO: DECRETAR el secuestro sobre bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-91630 de propiedad de la ejecutada SANDRA MILENA CASTAÑO GIRALDO; para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD el cual queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se

encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e05c196a1d89715f5f6c473a2703d88e7bcd080d8e0da90a7bddb3393d34e7

Documento generado en 07/11/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	608
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00278-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
DEMANDADO:	Jhon Hans Monsalve e Isneider Quiceno Herrera
ASUNTO:	Ordena secuestro

Teniendo en cuenta la constancia de la inscripción del embargo en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-172891; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del art. 595 numeral 1º del C.G.P., se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble, de propiedad del demandado **ISNEIDER QUICENO HERRERA**.

Así mismo, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE DE LA LOCALIDAD**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1º ibídem.

Por otro lado, se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2780d3971e5aefef1d029aad9a87677ed45b466c123962568dcfe3c87892bc**
Documento generado en 07/11/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

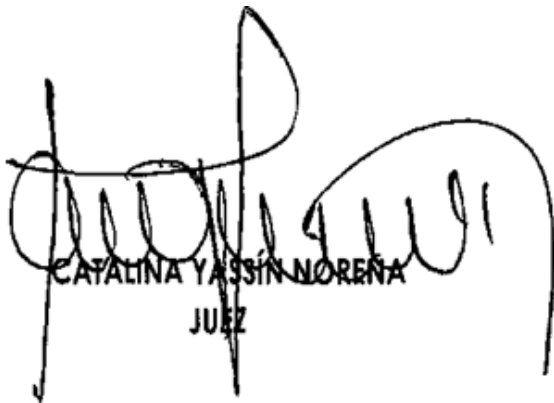
Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	609
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00305 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén, Ahorro Y Crédito Cobelén
DEMANDADO:	Leonor González Cardona y Álvaro González Cardona
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 430 del 12 de septiembre de 2024 procedente de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; mediante el cual informa la nota devolutiva indicando que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-36203 se encuentra jurídicamente cerrado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVTvAj76405MtaP3fT9plg8BSAu3LXXhzV_qgyDdzYHA1A?e=iRKQIT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48576b806007e0098012a80981de0194bdf48c63684fc5096722be7c87a270e**

Documento generado en 07/11/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	606
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00268-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
DEMANDADO:	Adriana Patricia Quintero García y Nasly Quintero
ASUNTO:	Ordena secuestro

Teniendo en cuenta la constancia de la inscripción del embargo en el certificado de tradición de la cuota parte en común proindiviso que tienen las ejecutadas ADRIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA y NASLY ALEJANDRA QUINTERO GARCÍA con relación al viene inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-65349; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del art. 595 numeral 1º del C.G.P., se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble.

Así mismo, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE DE LA LOCALIDAD**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1º ibídem.

Por otro lado, se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb17f8e78fd79d6e2611439b1c3295d1aee3b3d0302395e5bd2e6ad2a9bfd6e**

Documento generado en 07/11/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	607
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00272 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
DEMANDADO:	Wilmar Naranjo Rincón y Nadia Yormari Bolaños Jaramillo
ASUNTO:	Ordena secuestro

Teniendo en cuenta la constancia de la inscripción del embargo en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-138079; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del art. 595 numeral 1° del C.G.P., se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble, de propiedad del demandado **WILMAR NARANJO RINCÓN**.

Así mismo, para la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE DE LA LOCALIDAD**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1° ibídem.

Por otro lado, se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c492ac08e26b1f79993d603c08837c0fe805f0053d9ae2f723bc95aba138571**
Documento generado en 07/11/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>